Esquel, de noviembre de 2014.-

------<u>Y VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez, conjuntamente con la Profesional de la Asesoría Dra. V. E. R. (fs. 8), contra la providencia simple de fs. 7 y que fuera concedido a fs. 9; y, -

---

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------1. Que en el decreto en crisis, se dispuso: *"No habiéndose acreditado la adecuada representación del Sr. Asesor de Familia conforme las normas imperantes (Arts. 52, 54, 55, 56, 57. 2, 59, 126, 127, 274, y ccdtes del Código Civil Argentino y Art. 21. 2 de la Ley N° V 139), y en consecuencia, no encontrándose procesalmente habilitado para incoar la presente demanda, en virtud de las reglas citadas y lo dispuesto en la 46 de la Ley XIII N° 5, a lo solicitado en el acápite* ***VII) <u>RECUSACION</u>*** *de fs. 5vta resulta inadmisible. Previo al despacho de la acción, efectúe la presentación conforme las reglas citadas.*"----------

------2. Apela el presentante tal decisión y presenta memorial (fs. 10/11 y vta.), expresó agravios que resumió en dos: 1) que la providencia vulnera el procedimiento establecido para la recusación con causa, explayándose sobre los alcances de dicho instituto y 2) que no se le reconozca la calidad de "parte legítima y esencial" en las presentes actuaciones. Argumenta su postura con citas doctrinarias, solicitando se revoque la providencia simple y se remitan las actuaciones la subrogante legal.----------

------3. El Asesor de Familia, como representante promiscuo de un menor de edad, está legitimado para entablar la acción de impugnación de estado filial matrimonial. Ello en virtud del interés superior del menor como paradigma que surge de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño (Adla, L-D, 3693) a la Carta Magna, y los distintos derechos como el de la verdad biológica.----------

------Con la citación de la madre (fs. 3) y su declaración, resulta una posible paternidad, por lo que la ley le atribuye facultad al Ministerio Público para procurar que el padre reconozca al hijo, pudiendo promover la acción que hoy nos ocupa.----------

------La reforma de la ley 23.264, ha acordado expresamente la legitimación del hijo para deducir esta acción (art. 259 C.C.) e invocando la personería que le asiste, comparece el Sr. Asesor a interponer esta acción en resguardo de los derechos del menor, atento además a que la progenitora declaró *"…poder tener certeza de la verdadera identidad de su pequeño hijo para poder impugnar el apellido F. y lograr el reconocimiento paterno por parte del Sr. A., porque quiere que su hijo tenga la verdadera identidad y todos los derechos que le corresponden como hijo de A.."*---

------El *"interés superior del niño"* y los distintos derechos que lo integran (la verdad biológica o conocer su propia historia), deben ser considerados por el intérprete como primera referencia en la aplicación del Derecho al caso concreto conforme al principio de supremacía (art. 31 C.N.).----------

------El principio general mencionado armonizarse con las normas del Código Civil que no puede ser dejado de lado ni desconocido en su aplicación.----------

--------En el presente caso la acción de impugnación de estado filial es promovida por el representante promiscuo del menor, que invoca su personería en virtud de lo normado por el art. 59 del C.C. y legitimación en función a los arts. 254 y 263 C.C., por aplicación de las reglas generales de los arts. 127 y 921 del C.C. y funda su acción en el art. 263, 252, 253, 254, 255 y cctes. del C.C.; y arts. 13, 99 y sgtes de la Ley III N° 21 y art. 7 CDN y 33 de la CN, en lo referente al derecho otorgado al hijo para impugnar su filiación en la medida que fueran concebidos fuera del matrimonio.----------

------En el caso de autos el Sr. Asesor en representación del niño T. N. F. P., promueve acción de impugnación de reconocimiento contra el Sr. J. M. F. y de reclamación de filiación extramatrimonial respecto del Sr. P.A., todo en virtud de lo manifestado por la madre del niño, por lo que debe revocarse el decreto en crisis, en ese aspecto.----------

------Respecto a la inadmisibilidad de la recusación que fuera también apelada, en atención a como hemos resuelto la primera cuestión, corresponde que se remitan las actuaciones en devolución a la anterior instancia con el objeto de su tratamiento.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada y no haber mediado contradictor (art. 69 C.P.C.C.).----------

------Por todo lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut: ----------

----------*R E S U E L V E*: ----------

------**1°)** ***REVOCAR*** en todos sus términos, en cuanto fue materia de apelación, el apartado segundo del decreto del 24 de octubre de 2014, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------***2°) DÉSE*** cumplimiento con lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo de los considerandos.----------

------**3°) SIN COSTAS** atento la cuestión debatida.----------

------4**°)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014 CANO. CONSTE.-